



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2019-00269-00  
DEMANDANTE: LEONOR CERVANTES LAGUNA  
DEMANDADO: FUNDEMOS IPS SAS EN LIQUIDACION- CEMEGS IPS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho, el presente proceso ordinario laboral de única instancia en la que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad, incoada mediante memorial de fecha 22 de enero de 2021 argumentando la indebida notificación de la demanda a las entidades que representa. - Esto para su ordenación. -  
Sabalarga – Atlántico- mayo 31 de 2022. -

YONATHAN ACUÑA OLMOS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado su contenido, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad, incoada mediante escrito de fecha 22 de enero de 2021, en la que manifiesta que la notificación de la presente demanda se hizo de forma indebida, lo anterior fundada en la causal 8 del artículo 133 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, lo que se entrará a resolver.

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS

La parte demandada por medio de apoderado presentó escrito de nulidad en la que manifiesta que la notificación de la presente demanda se hizo de forma indebida, lo anterior fundada en la causal 8 del artículo 133 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

Manifiestó a su vez que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dice que: *“Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. [...] 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”* Norma que, para la fecha en que se dictó el auto admisorio, se encontraba en plena vigencia.

Sostuvo que el día 03 de marzo de 2020, el señor Rodrigo Cohen envió un correo electrónico desde la cuenta de correos rocofal@gmail.com al correo monikgine@hotmail.com, cuyo asunto era “notificación Ordinario Laboral Leonor Cervantes” el cual se alojó en el buzón de correos no deseados y, hasta el día de la presentación de la nulidad, la administradora de la cuenta se enteró de su existencia.

También expresó que la notificación se hizo conforme al párrafo del artículo 41 CPTSS, sin tener en cuenta que se trataba de una entidad privada, es decir, que en el momento que se adelantó el intento de notificación, la normatividad aplicable no era el supuesto descrito en el párrafo, ya que éste tiene un destinatario distinto, esto es, Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas. Así, no solo erró en cuanto a la escogencia del canal por medio del cual se debía hacer (mediante correo físico certificado, conforme a lo expresado en numeral 3 del artículo 291 C. G. P.) sino que, además, erró en el tipo de notificación en razón a la calidad del demandante.

De la misma manera dijo que el demandante no ha notificado mediante medios informáticos o telemáticos a la fecha, ajustando su actuación a los requisitos exigidos en el decreto 806 de 2020.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Se contrae en determinar si la parte demandante notificó sobre la admisión de la presente demanda en debida forma a los demandados FUNDEMOS IPS SAS EN LIQUIDACION- CEMEGS IPS, en caso afirmativo, si es viable declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la notificación de la admisión de la presente demanda o en su lugar decretar la notificación por conducta concluyente, tal como lo solicita la parte demandada.

CONSIDERACIONES



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga**

Para resolver el problema jurídico planteado debe señalarse que las nulidades procesales, apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo tanto se convierten en un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite. (Casación Laboral AL432-2021)

Por esa razón, tal y como sostiene la Corte, la declaración de la nulidad procesal frente a los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conlleva analizar las «nulidades» como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibidem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020).

En cuanto a las reglas propias de aplicación, estas descansan en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, que a su vez es una emanación del artículo 11 de la misma legislación; todos los que vale decir, son aplicables a la jurisdicción laboral por la remisión del artículo 145 del CPTSS.

A partir de esto se asume que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al caso concreto, se hace necesario advertir que la presente demanda se presentó por medio de apoderado judicial, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2019, lo anterior, teniendo en cuenta que no se estimó debidamente la cuantía y no se expusieron los fundamentos y razones de derecho, por lo que se le concedió un término de cinco días para que subsanara las falencias que se señalaron.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2019, presentó escrito de subsanación y como consecuencia, la demanda fue admitida mediante providencia del 17 de enero de 2020, en donde se le ordenó a la parte demandante que notificara a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 41 CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, entregándose para tal efecto copia de la demanda y de sus anexos con el fin de que comparezca a contestar la demanda el día y hora que se señalase para tal fin.

Se hace referencia a lo anterior debido a que, al momento de la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, manifestó que se trataba de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que estimaba la cuantía en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que luego de subsanar la demanda se pudo establecer que, al momento de su presentación, se trataba de una demanda de única instancia teniendo en cuenta que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Debe explicarse esto, teniendo en cuenta que dependiendo del trámite a seguir varían los términos para contestar la demanda, que, en este caso, al tratarse de una demanda de única instancia, se haría en audiencia, conforme el artículo 72 CPTSS y no como se advirtió en los oficios de notificación enviados por el demandante en donde dice que a partir del recibo de esta tienen diez días para contestar la demanda.

Precisado todo, debe decirse que, en el escrito de nulidad se hace referencia a que la parte demandante no notificó en debida forma a los demandados tal como se ordenó en auto del 17



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga**

de enero de 2020, por lo que entiende esta agencia judicial que de acuerdo con la fecha de contestación y la fecha en que se enviaron los correos de notificación a las partes, debería estar vencido el término para contestar la demanda si se tratase de una demanda de primera instancia, sin embargo, independientemente de la manera en que se realizó la notificación, y el momento en que se hizo, al tratarse de una demanda de única instancia, no estaría vencido el término para contestar la demanda, teniendo en cuenta como ya se dijo que esto debe hacerse en audiencia.

En este orden de ideas, muy a pesar de que la parte demandante aporta las constancias de notificación, las cuales se llevaron a cabo por mensaje de datos, solo se aportaron los pantallazos, mas no el acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 6 del numeral 3 del artículo 291 CGP, aplicado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

Ahora bien, no obstante lo anterior, los demandados acudieron al llamado, presentando poder y contestando la demanda, es por tal motivo que independientemente de que se haya llevado a cabo de manera errada la notificación de la demanda, considera el Despacho que no se encuentra vulnerado el derecho a la defensa y debido proceso, ya que se surtieron los efectos inherentes a ella, en consecuencia, se entenderá notificada la parte demandada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 CGP, aplicado a los juicios laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 CPTSS, y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia única de juzgamiento contemplada en el artículo 72 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados FUNDEMOS IPS SAS EN LIQUIDACIO- CEMEGS IPS.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso, fijando para el día veintiuno (21) de julio de 2022 a partir de las 9:00 am para la celebración de audiencia única de juzgamiento del artículo 72 CPTSS.

CUARTO: Exhortar a las partes e intervinientes a ingresar a la audiencia virtual que se establecerá mediante enlace de conexión, el cual se enviará a los correos electrónicos aportados.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor ARIF ASOR ANDRADE ARROYO CC No 18.881.109 TP No. 164074 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos a él.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Giselle Milena Bovea Cerra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21df8259e958a4325d88543eb971085c6b28b747ae89cdea53e8d4ec16f43522**

Documento generado en 31/05/2022 08:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**